

EXPEDIENTE TJA/5^aS/162/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/162/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de la fecha antes citada, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta en los términos precisados en el capítulo 6, inciso a), en el expediente [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otros**, en razón de que la negativa carece de sustento legal,

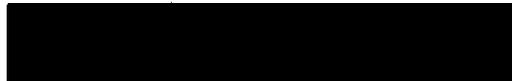
¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* con base en los siguientes capítulos:

2. G L O S A R I O

Parte actora:



Actos impugnados:

a) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, ... para que se conceda el pago de pensión por viudez a razón del 100% del último salario que percibió quien en vida fuera su esposo...”

b) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete realizó ... a efecto de que una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase su pensión por viudez, se realizara el pago de la misma, desde el momento del fallecimiento de quien fuera su esposo.”

c) “La negativa ficta que recae a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1368

EXPEDIENTE TJA/5^aS/162/17

la solicitud que con fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete realice ...a efecto de que una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase su pensión por viudez; se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándole e inscribiéndole al Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año establecido en los artículos SÉPTIMO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."

d) "La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete realizó ...a efecto de que, una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase su pensión por viudez le fuera

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

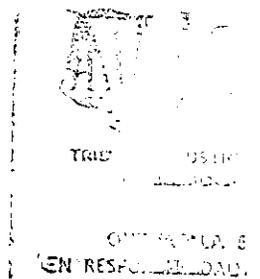
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

pagada la cantidad que importe doce meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos...por concepto de gastos funerales.”

e) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete realizó ...a efecto de que, una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase su pensión por viudez le fuera pagada la cantidad que importe cien meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos...por concepto de seguro de vida de muerte natural.”



f) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete realizó ...a efecto de que, una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase su pensión por viudez sea publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

Autoridad(es)

1.- H. Ayuntamiento Municipal

demandada(s): Constitucional de Puente de Ixtla,
Morelos.

2.- Presidente Municipal
Constitucional de Puente de Ixtla,
Morelos.

3.- Síndico del H. Ayuntamiento
de Puente de Ixtla, Morelos.

4.- Regidores miembros del H.
Cabildo Municipal de Puente de
Ixtla Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM: *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal y miembros del Cabildo todos del Municipio de Puente de Ixtla; Morelos, en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el GLOSARIO precedente.

MAI
MAY 17 2017
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

Toda vez que la **parte actora** presentó la demanda ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, quien en tiempo y forma la remitió ante este **Tribunal**, de manera conjunta presentó la



contestación a la demanda emitida por la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal ambos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se les tuvo en tiempo y forma dando contestación a la misma.

2.- Emplazadas que fueron, los Regidores integrantes del Cabildo de Puente de Ixtla, Morelos, por auto de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de CINCO DÍAS común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin embargo, la Sala, para mejor proveer al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas por la **parte actora** y las **autoridades demandadas**, en sus escritos de demanda y contestación respectivamente. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- El once de junio de dos mil dieciocho, día y hora señalado para la Audiencia de Ley, se hizo constar que no se encontraba preparada en virtud de que se requirió a las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/162/17

autoridades demandadas exhibiera el expediente que se formó con motivo de la solicitud de pensión de la **parte actora**, mismo que a la fecha de la audiencia no había sido exhibido, motivo por el cual no fue posible el desahogo de esta, señalándose nueva fecha para tal efecto.

6.- Mediante diversos autos se requirió a las **autoridades demandadas** la exhibición del expediente que se formó con motivo de la solicitud de pensión, y por acuerdo de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho se tuvo por exhibidas copias certificadas de diversos documentos, con los cuales se ordenó dar vista a las partes.

7.- Es así, que en fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se ordenó cerrar el periodo de alegatos quedando el expediente en estado de resolución; la cual ahora se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. Competencia



Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

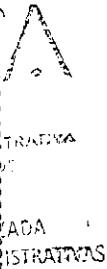
Porque los **actos impugnados** consisten en la Negativa Ficta de los escritos de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante los cuales la **parte actora** solicitó la tramitación de la pensión por viudez, así como el pago de diversas prestaciones.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracciones VI, VII XII y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”³

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Configuración de la negativa ficta

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer:

“De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;” (sic)

³ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige de los escritos dirigidos al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, con acuse de recibido del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Presidencia Municipal y diversas Regidurías de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"A)...se sirva aprobar y conceder a favor de la suscrita el pago de la pensión por viudez a razón del 100% del monto que por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada percibió hasta el día de su fallecimiento, quien fuera mi esposo y elemento policial jubilado de este Ayuntamiento, ... [REDACTED] importando entonces la cantidad de \$ [REDACTED] de forma mensual.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

B) ... se sirva realizar en mi favor, el pago de dicha pensión de manera inmediata y desde el fallecimiento del ex elemento policial jubilado [REDACTED]

C) ...se otorgue la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria para mi y para mis beneficiarios, incorporándonos e inscribiéndonos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

D) Se sirva realizar el pago el pago, a favor de la suscrita, de la cantidad que importen doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos...por concepto de apoyo de gastos funerales...

F) Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos...

G) Una vez otorgada la pensión por viudez solicitada, se sirva otorgar el acuerdo de otorgamiento correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Gobierno del Estado de Morelos" (Sic.)

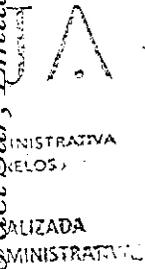
Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio, o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la **LSSPEM** y la **LSEGSOCPEM**, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones realizada por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Así, el artículo 74 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades**



demandadas, produjeran contestación a los escritos presentados el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el dos de mayo de dos mil diecisiete y concluyó el catorce de junio del mismo año, sin computar los días sábados y domingos, ni los días primero y cinco de mayo, por ser inhábiles según acuerdo PTJA/06/16 por el que se determina el calendario de suspensión de labores, para el año dos mil diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ni el diez de mayo por ser inhábil en términos del periódico oficial 5491 Segunda Sección del veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Dicho plazo se advierte del siguiente calendario:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2 ¹	3 ²	4 ³	5	6
7	8 ⁴	9 ⁵	10	11 ⁶	12 ⁷	13
14	15 ⁸	16 ⁹	17 ¹⁰	18 ¹¹	19 ¹²	20
21	22 ¹³	23 ¹⁴	24 ¹⁵	25 ¹⁶	26 ¹⁷	27
28	29 ¹⁸	30 ¹⁹	31 ²⁰			

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ²¹	2 ²²	3
4	5 ²³	6 ²⁴	7 ²⁵	8 ²⁶	9 ²⁷	10
11	12 ²⁸	13 ²⁹	14 ³⁰	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas hubiesen producido resolución expresa sobre los escritos petitorios presentados

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, ni **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **quince de junio de dos mil diecisiete**⁴; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes de la Sindicatura del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, diversas peticiones mediante los escritos presentados con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete y que ésta, no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LJUSTICIAADMVAEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la **parte actora** inició el día dos de mayo de dos mil diecisiete y concluyó el catorce de junio del mismo año, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir el **quince de junio de dos mil diecisiete**, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos presentados el veintiocho de abril del dos mil diecisiete ante la oficina de las **autoridades demandadas**.

6.2 Razones de impugnación

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, ahora bien, en términos de lo

⁴ Visible a fojas 4.



dispuesto por el artículo 76 fracción VII, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es procedente suplir la deficiencia de la queja. Aunado a lo anterior, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, se procede al análisis integral de las manifestaciones de la **parte actora**, así tenemos que, la **parte actora** manifiesta en los hechos de su demanda, que con fecha once de febrero del año dos mil catorce, el de cujus [REDACTED] quien fuera su esposo, presentó ante el Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos escrito para el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, a razón del 75% del último salario que percibió como Policía Raso, así como el pago de diversas prestaciones y que derivado de la nula notificación de acuerdo o resolución del Ayuntamiento antes mencionado, promovió juicio de nulidad de la negativa ficta ante este **Tribunal**, radicándose el expediente en la Primera Sala bajo el número [REDACTED]

⁵ Época: Novena Época. Registro: 192097. Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
EJECUTIVA
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

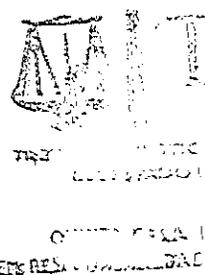
Continúa manifestando que, con fecha once de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, dictó resolución definitiva en autos del juicio de nulidad, en el cual entre otros puntos resolutos determinó lo siguiente:

“La parte actora probó la ilegalidad de las negativas fictas impugnadas, por lo que se declara su ilegalidad.

Se condena a las autoridades demandadas a que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, reunidos en cabildo expida el acuerdo correspondiente, en donde otorgue al actor la pensión de cesantía en edad avanzada, la cual se calculará aplicando el 75% a su percepción mensual que tenía el actor...La pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año, o aguinaldo. Así mismo, el pago debe ser retroactivo al día 16 de noviembre de dos mil once, fecha en la que el actor causó baja por renuncia voluntaria. Así mismo, se deberá otorgar al actor y a sus beneficiarios la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en tanto transcurre el año establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales en activo, y/o jubilados sean incorporados e inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del término improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala del Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...” (Sic.)

Refiere la **parte actora** que a partir del mes de octubre de dos mil quince, después de haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el Presidente Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, el C. [REDACTED] fue dado de alta en la nomina del Ayuntamiento, empezando a cubrir el monto correspondiente a su pensión por cesantía en edad avanzada, estipulada en la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil catorce.





Manifiesta que con fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, derivado de una enfermedad vascular cerebral feneció quien fuera su esposo [REDACTED], encontrándose con el estatus de policial municipal jubilado del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Precisa que tal como se acredita a través de los recibos de nómina que anexa a su demanda, derivado del incremento legal que ha tenido la Unidad de Medida y Actualización, el monto que por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada recibía quien fuera su esposo hasta el momento de su fallecimiento, era de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] M.N.) de forma mensual.

Así mismo, en el hecho octavo de su demanda, la **parte actora** manifestó que, con motivo del fallecimiento de su esposo, presentó ante las **autoridades demandadas** la solicitud para obtener la pensión por viudez, por cumplir con todos los requisitos para obtenerla, en términos de la **LSEGSOCPEM**. Y que al no otorgársela, se violan sus derechos al privarle de su medio de subsistencia, actuando de manera por demás ilegal.

Argumenta en el hecho noveno de su demanda, que se violan sus derechos derivado de la nula notificación de acuerdo o resolución de parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, respecto de la solicitud realizada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
CIERRE DE
ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**EM para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere también en la única razón de impugnación, que, se violan sus derechos humanos reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, particularmente el artículo 123 apartado B, fracción XIII último párrafo, privándole de su manara de subsistencia, actuando de manera ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de los derechos establecidos por la ley, a su favor, sin que existan razones, ni fundamentos legales que sustenten su actuar.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas

Al respecto, las autoridades demandadas en su escrito de contestación manifestaron que es cierto que el C. [REDACTED] obtuvo la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad [REDACTED] seguido en la Primera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pero que con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se ordenó interrumpir la ejecución de la sentencia hasta en tanto se haga la designación de beneficiario en términos de ley y que la actora se conduce con dolo y mala fe, toda vez que no ha realizado dicho trámite y que por ello la pensión por viudez resulta improcedente.

Continúan manifestando que la hoy promovente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo número 02/2013, publicado con fecha trece de noviembre de dos mil

trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, Segunda Edición, y de conformidad con el artículo 3 fracciones I, II, V y VII y artículo 6 de la **LSEGSOCPEM**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce y que por ello es improcedente la negativa ficta interpuesta así como sus pretensiones, ya que no ha cumplido con el requerimiento en el sentido de que se le declare como única beneficiaria.

6.4 Análisis de las Razones de impugnación

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que en relación con los actos impugnados a), b), c) y f) **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por personal del Ayuntamiento demandado mismas que contienen los expedientes formados con motivo de la solicitud de pensión por viudez de la ciudadana [REDACTED] entre las que destacan los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la solicitud, dirigida al Presidente Municipal, Síndico y Regidores todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, con sello de acuse de recibo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete⁶.

⁶ Visibles en las hojas 266 a la 272.



EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de defunción del C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete.⁷

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED]⁸

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en copia certificada del recibo de nómina, a nombre del ciudadano [REDACTED] del periodo que corresponde del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la CERTIFICACIÓN DE SALARIO, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, expedida por la Contadora Pública [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos a favor del C. [REDACTED]⁹

⁷ Visibles a fojas 274.

⁸ Visibles a fojas 273.

⁹ Visibles a fojas 554.



7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la **HOJA DE SERVICIO**, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, expedida por la Contadora Pública [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] laboró en el Ayuntamiento con cargo de Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Transito, Protección Civil y ERUM del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.¹⁰

Con las pruebas documentales 1 a la 4, se le dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que les fue notificada de manera personal el siete de marzo de dos mil dieciocho y con fecha veintitrés de marzo del mismo año, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto. Por cuanto a las documentales de la 5 a la 7, se dio vista a las partes, la cual les fue notificada a las partes de manera personal, el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y las mismas no fueron objetadas por las partes.

Documentos a los que se les concede **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al tratarse de documentos exhibidos en copias certificadas expedidas por el

¹⁰ Visibles en la hoja 553.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
AL SEÑOR JUEFE DE LA
MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

funcionario facultado para tal efecto, mismos que no fueron objetados por las partes.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se requirió informe de autoridad al Magistrado Titular de la Primera Sala de este **Tribunal** para que informara lo siguiente:

- *"Si se encuentra radicado el expediente [REDACTED]*
- *Si el expediente TCA/1aS./63/14 promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS Y OTROS, ya tiene resolución definitiva y si se ha dado debido cumplimiento a la misma.*
- *El estado procesal que guarda el expediente [REDACTED]*
- *Remita copias debidamente certificadas de las documentales respecto a los puntos antes señalados, para los efectos legales a que haya lugar." (Sic.)*

El informe de autoridad solicitado, fue rendido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este **Tribunal** con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho,¹¹ al cual anexó copia certificada de las constancias que integran el expediente [REDACTED] el cual el cual se tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente antes aludido, entre otras constancias se advierte que con fecha once de noviembre de dos mil catorce, se emitió resolución definitiva,¹² en la cual se condeno a las autoridades demandadas, entre otros aspectos, para que emitieran a favor del C. [REDACTED]

¹¹ Visible a fojas 633, y copias certificadas del expediente de la 634 a la 1321.

¹² Visible a fojas 787 a la 803.



1378

██████████ el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, por el 75% del último salario que percibía.

Así mismo se advierte que, derivado de dicha sentencia las partes celebraron un Convenio¹³ para dar cumplimiento a la misma, y de la cláusula segunda se desprende que a partir del mes de septiembre de dos mil quince se empezó a realizar los pagos de la pensión correspondiente.

Con el informe de autoridad y las constancias relativas al expediente ██████████, entre otras cosas la **parte actora** probó que su finado esposo, laboró con cargo de Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Transito, Protección Civil y ERUM para el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos** y que a través del juicio de nulidad radicado en la Primera Sala de este **Tribunal** bajo el número de expediente ██████████ obtuvo la resolución definitiva en la que se condenó a las demandadas para que emitieran a favor del C. ██████████ el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, y que a partir del mes de septiembre de dos mil quince, se le empezó a pagar su pensión.

Ahora bien, para determinar que ordenamiento legal es aplicable en relación con la pensión por viudez que solicita la actora, debe atenderse a lo dispuesto por **LSEGSOCPEM** en virtud de que el de cujus, se

¹³ Visible a fojas 1166 a la 1171.

“2019, Año del Cañalillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

encontraba jubilado como Policía Raso del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos**.

A continuación, previo a determinar lo fundado o infundado de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, se procede a analizar los requisitos que establece la **LSEGSOCSPM** para el otorgamiento de la pensión por viudez, así como para el pago de prestaciones.

6.4.1 Análisis de los requisitos para la pensión por viudez

Por cuanto, a la pensión por viudez, la **LSEGSOCSPM**, en su artículo 15, establece como requisitos para solicitarla, lo siguiente:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

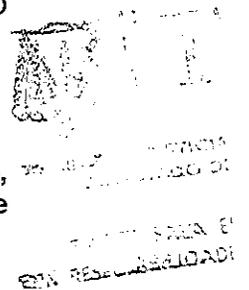
- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,



contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

Las autoridades demandadas refieren que para efectos de acreditar que es la beneficiaria de la pensión por viudez que reclama, se requiere que exhiba la declaración de beneficiarios.

Ahora bien, en el artículo 4^o Fracción XI de la LSEGSOCSPM se establece que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
...”

Por lo que se hace necesario analizar si para el otorgamiento de la pensión por viudez se requiere como requisito que lleve a cabo el procedimiento relativo a la declaración de beneficiarios, tal como lo argumentan las autoridades demandadas.

Al respecto, la LSEGSOCSPM establece en el artículo 3^o. fracción VII, lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según corresponda.
...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el beneficiario, es aquella persona que por voluntad de la Ley se le designa un beneficio económico, o bien, por la voluntad expresa de los trabajadores sujetos a la LSEGSOCSPM.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

Por otra parte, el artículo 6 primer párrafo del mismo ordenamiento establece que los sujetos de esa ley, es decir los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deberán designar a sus beneficiarios, precisando que la designación será en los casos de aquellas prestaciones en las que la Ley ya referida u otros ordenamientos no señalen el orden de prelación de beneficiarios. Dicho precepto legal señala de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

...”

Por lo que resulta importante dilucidar si la **LSEGSOCSP** en relación con la pensión por viudez, señala o no el orden de prelación de beneficiarios, como lo establece el artículo transcrito en el párrafo que antecede.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este sentido, el artículo 22 del mismo ordenamiento establece quienes pueden tener derecho a gozar de las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, **por viudez**, por orfandad y por ascendencia, **así como el orden de prelación**, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, **en orden de prelación** y según sea el caso, las siguientes personas:

- I.- El sujeto de la Ley; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a).- **El o la cónyuge supérstite** e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera



que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- **A falta de cónyuge, el concubino o la concubina.** Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- **A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes,** cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes citados es jurídicamente válido concluir, que la **LSEGSOCPEM** ya ha definido en su artículo 2, que beneficiario es aquella persona que puede obtener un beneficio económico por disposición de la ley o bien por disposición expresa de los sujetos de dicho ordenamiento; en el caso de la pensión por viudez, por orfandad, entre otras, el artículo 22 de la **LSEGSOCPEM** sí dispone el orden de prelación para su otorgamiento, encontrándose en primer lugar a la esposa y los hijos menores de dieciocho años de edad, y de dicho precepto legal no se desprende que deba existir una sentencia que los declare como beneficiarios para obtener las pensiones antes mencionadas.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la citada norma, no resultaba necesario que el de cujus hubiera realizado la designación de su beneficiaria para recibir la pensión por viudez, puesto que por disposición de ley ya se encuentra establecido quien tiene derecho a recibirla, siendo clara al señalar que lo será la esposa.

Ahora bien, el precepto legal en mención señala que los sujetos de esa normatividad, están obligados a designar sus

"2019, Año del Cuádrilo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA
RELA
ALIZADA
MINISTERIO

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

beneficiarios, pero también precisa que esto es, por cuanto a aquellas prestaciones en las que la ley no señala el orden de prelación.

Por lo que, con base en dichos preceptos legales analizados en su conjunto y en concordancia con el artículo 15 de la **LSEGSOCSP** el cual establece los requisitos para el otorgamiento de las diferentes pensiones, es jurídicamente válido concluir que para el otorgamiento de la pensión por viudez no se requiere la declaración de beneficiarios, como lo solicitan las autoridades demandadas, pues dicho requerimiento no tiene sustento legal.

Sumando a lo anterior, la pensión por viudez se genera a raíz de la muerte del servidor público municipal, titular de un derecho, tal como se advierte del artículo 2 del *Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos*, que a la letra dice:

"PENSIONES POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA: Son aquellas que se generan a raíz de la muerte del servidor público municipal, titular del derecho."

Cabe mencionar que los preceptos legales antes analizados, se encuentran en armonía con la naturaleza de la pensión por viudez, misma que protege la seguridad y el bienestar de la familia o de sus dependientes económicos, ante la muerte del trabajador; de ahí que no deba existir impedimento alguno para que la persona que acredite tener el carácter de esposa o concubina, una vez acreditados los



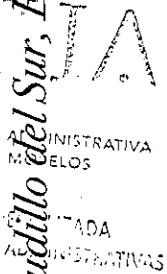
requisitos exigidos en el artículo 15 de la LSEGSOCSPM goce de la pensión referida.

Por otra parte, el artículo 15, fracción I del mismo ordenamiento, el cual fue transcrito en párrafos precedentes establece los documentos que la **parte actora** debió presentar para la procedencia de la pensión por viudez, **requisitos que fueron reunidos por la actora**, ya que en el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, del sello del acuse de recibo¹⁴, exhibido en copia certificada por las autoridades demandadas, se advierte que la demandante exhibió:

Carta de Certificación original, Hoja de Servicios original, dos copias de credencial del Instituto Federal Electoral, acta de nacimiento original de [REDACTED] [REDACTED], acta de nacimiento original de [REDACTED] [REDACTED], acta de matrimonio, acta de defunción, sentencia de fecha once de noviembre de dos mil catorce y solicitud original para el otorgamiento de pensión por viudez. Por lo que se considera que si la **parte actora** reunió los requisitos que la ley establece debió otorgarse la pensión por viudez dentro de los plazos establecidos por la ley.

6.4.2 En consecuencia, derivado de las razones antes vertidas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de LJUSTICIAADMVAEM, que establece:

¹⁴ Visible a fojas 266 a la 272



EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes**, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** de la negativa ficta de las autoridades, respecto a las siguientes peticiones:

1. Emitir el acuerdo de pensión por viudez.
2. Realizar el pago de la pensión por viudez desde el momento del fallecimiento del C. [REDACTED]
[REDACTED]
3. Para que le sea otorgada a la actora, asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporándole e inscribiéndole en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. Para publicar el acuerdo de otorgamiento correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

6.4.3 En relación al pago de prestaciones que reclama la **parte actora**, identificadas en su escrito inicial de demanda con los incisos d) y e) que de manera resumida consisten en el pago de la cantidad que importen doce meses del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos y el pago de la cantidad que importen cien meses de salario mínimo



general vigente en el Estado de Morelos o Unidad de Medida y Actualización, por concepto de seguro de vida por muerte natural y por concepto de apoyo de gastos funerales, se procede al análisis correspondiente.

Como se ha señalado en párrafos que anteceden, el artículo 6 de la **LSEGSOCSPPEM** establece que los sujetos de dicha normatividad, deberán designar a sus beneficiarios respecto de aquellas prestaciones en las que la ley ya referida u otros ordenamientos no señalen el orden de prelación de beneficiarios.

En este sentido, ni de la **LSEGSOCSPPEM**, ni de algún otro ordenamiento se advierte que establezcan el orden de prelación para recibir el pago de las prestaciones antes mencionadas y, toda vez que ni por disposición de ley, ni por voluntad expresa del de cujus, se encuentra establecido quienes habrán de recibir el pago de estas, resulta necesario que se realice el Procedimiento para la Designación de Beneficiarios.

Dicha declaración tiene como finalidad obtener una sentencia judicial, a través de la cual se determine quién o quiénes y en qué proporción habrán de recibir el pago de dichas prestaciones laborales y ser reconocidas como beneficiarias del finado.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que autoridad es competente para llevar a cabo el procedimiento de declaración de beneficiarios, para tal efecto, el artículo 123

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

"3.3. Se condena a las autoridades demandadas a que el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos...Así mismo, **deberán otorgar al actor y sus beneficiarios** la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, **en tanto transcurre el año** establecido en los artículos SÉPTIMO Y NÓVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública **para todos los elementos en activo y/o jubilados sean incorporados e inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**" (Sic.)

Ahora bien, de los artículos noveno y décimo transitorios de la **LSEGSOCSP**EM, se desprende lo siguiente:

"SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



La **LSEGSOCSP**EM fue publicada el veintidós de enero de dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 y entro en vigor al día siguiente, es decir el veintitrés de enero del mismo año, por lo tanto, el plazo de un año que se otorgó a las Instituciones obligadas para inscribir a sus elementos en un sistema de seguridad social, ha transcurrido en exceso.

En consecuencia, **es procedente** que, las autoridades demandadas realicen la afiliación de la **parte actora** a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto

Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación a las pretensiones señaladas en los incisos D) Y E) son improcedentes en términos de los disertado en el sub capítulo 6.4.3 por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma ahí precisada.

La pretensión identificada con el inciso F), es **procedente** en términos de lo establecido en el artículo 44 del *Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos*, que establece que, una vez aprobado el Acuerdo por el **Cabildo Municipal**, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" como se advierte a continuación:

"Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

8. EFECTOS DEL FALLO

En consecuencia, las **autoridades demandadas** deberán:

1.- Emitir el Acuerdo correspondiente, en el que se decrete a favor de la C. [REDACTED] la pensión por viudez, misma que deberá otorgarse por el 100% de la última pensión de que hubiere gozado el pensionado.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 23 inciso b) de la **LSEGSOCSPÉM**.

Monto que deberá incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSEGSOCSPÉM**.

2.- Realizar el pago de la pensión por viudez, de manera retroactiva, a partir del día siguiente del fallecimiento del C. [REDACTED], es decir desde el diecisiete de abril de dos mil diecisiete. Lo anterior en términos del artículo 21 de la **LSEGSOCSPÉM**.

La cuantificación de las pensiones retroactivas queda sujeta al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad al artículo 697 fracción I¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Llevar a cabo la afiliación de la **parte actora** a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto

¹⁸ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;



Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4. En términos de lo establecido en el artículo 44 del *Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos*, una vez aprobado el Acuerdo por el **Cabildo Municipal**, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Todo lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el capítulo precedente.

8.1 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

EXPEDIENTE TJA/5^aS/162/17

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse lo siguiente:



TRM

ET

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra de la negativa ficta configurada a la petición de la actora en los términos

¹⁹ IUS Registro No. 172,605.



1355

precisados en los sub capítulos 6.4.1 y 6.4.2 del presente fallo.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta por cuanto a las peticiones especificadas en el subcapítulo 6.4.2.

CUARTO. Son **infundadas** las razones de impugnación por cuanto, a la negativa ficta para realizar el pago de las prestaciones solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en el sub capítulo 6.4.3, en consecuencia, se declara su validez.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas antes señaladas, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/162/17

10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRSPONDE.

11. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; con el voto en contra del Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1389

EXPEDIENTE TJA/5^aS/162/17

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

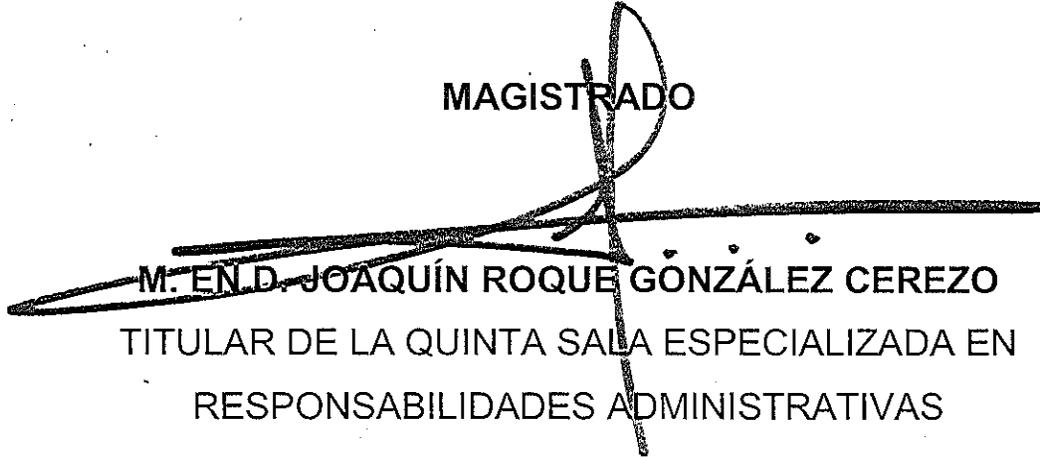
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

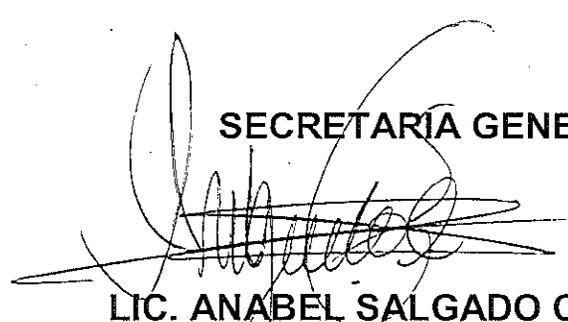
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE TJA/5^aS/162/17

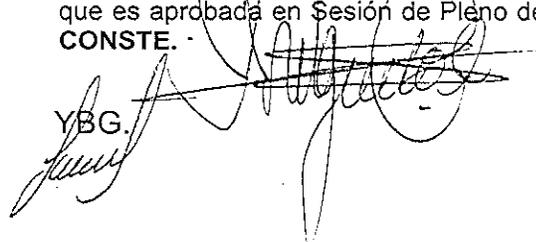
MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aS/162/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otros; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve.
CONSTE.


YBG